EXPEDIENTE: RR.SIP.0413/2013	María Esther Angélica González Guadarrama	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Previa gestión ante sus Unidades Administrativas competentes, proporcione copia simple de la renuncia del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, además exponga las razones del porque no puede proporcionar en la modalidad solicitada, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

- Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, proporcione copia simple en versión pública del acta de entrega-recepción de interés de la particular, previo pago de los derechos que por ella se generen.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0413/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Esther Angélica González Guadarrama, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000029513, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"…*
> *1.- Solicito el seguimiento a la petición ingresada por María Esther Angélica González Guadarrama a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibida el día 4 de enero de 2013 en la Oficialía de partes, con número de folio 00001882, para mayor referencia se adjunta archivo. Lo anterior al no tener respuesta al oficio de referencia.*
>
> *2.- Solicita se expida copia certifica del escrito de renuncia de cargo de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo así como acta de entrega y recepción de dicho cargo de la funcionaria mencionada.*
> …" (sic)

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio CJSL/OIP/345/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso DGEL/DLTI/STI/UDRPI/799/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, el cual contuvo la siguiente respuesta:

"…
Respecto al punto 1, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se localizó el escrito ingresado el veinticuatro de enero de dos mil trece, al cual le recayó el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil trece, mismo que fue notificado al C. Mario González González, persona autorizada en el escrito citado para esos efectos, por razón de comparecencia de fecha catorce de febrero de dos mil trece, de los cuales se remite copia simple para mayor referencia.

Referente al punto 2, por el cual solicita "copia certificada del escrito de renuncia de cargo de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo, así como acta entrega y recepción de dicho cargo de la funcionaria mencionada", le informo que esa pretensión está contenida en el escrito ingresado por Oficialía de Partes el veinticuatro de enero de dos mil doce, y en consecuencia fue contestada a través del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil trece.
…" (sic)

Por otra parte, el acuerdo del once de febrero de dos mil trece, citado en la transcripción anterior, refiere:

"…
PRIMERO. *Glósense a su expediente los escritos aludidos, y por lo referente al escrito por el que solicita copias certificadas de la Escritura Pública número dos mil setecientos seis, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante la Fe del Licenciado Miguel Limón Uriarte, Notario Público cuarenta y cuatro del Distrito Federal, dígase a la promovente que con fundamento en el artículo 248, fracción I, inciso c) del Código Fiscal del Distrito Federal, se le expedirán las copias certificadas solicitadas, previa exhibición del recibo de pago de derechos emitido por la Tesorería del Distrito Federal, autorizando al C. Mario González González para recibir las documentales.*----------
SEGUNDO. *Referente al escrito por el que solicita copias certificadas del escrito de renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo y del acta entrega y recepción del cargo que ocupaba como funcionaria, no ha lugar a acordar de conformidad en razón de los siguientes argumentos:*----------
a) Respecto a la renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, se informa que la misma no obra en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no obstante y en vía de respetuosa orientación se informa que quien pudiera atender su petición es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, al ser la instancia administrativa ante quien se presentan las renuncias de los titulares de las Direcciones Generales de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Por lo que hace al acta entrega y recepción, le informo que efectivamente, ésta fue suscrita con fecha siete de diciembre de dos mil doce, por la Licenciada Rebeca Albert del Castillo y la Licenciada Claudia Luengas Escudero, la cual contiene datos personales, nombres y domicilios, cuya regulación está complementada en los artículos 2o, párrafo cuarto, 5o, párrafo sexto, 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el Considerando 6, y Capítulo I, punto 5, numeral I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.----------

En este contexto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos tiene la obligación de garantizar su seguridad, confidencialidad y el correcto tratamiento de esos datos personales que posee, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia no puede hacer públicos esos datos, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.----------

…" (sic)

III. El once de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el cual expresó lo siguiente:

- No recibió copia certificada de la renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, ni la del acta de entrega-recepción de dicha servidora pública.
- Respecto de los referidos documentos, el Ente Obligado pudo haber ofrecido versión pública, testando los datos personales contenidos.
- Al no haber recibido la información requerida, se afectó el derecho constitucional a la información pública, así como el proceso y derecho de esa prueba por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

IV. El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000029513.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El uno de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un oficio sin número de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- La recurrente señaló como agravios la afectación al derecho constitucional a la información pública, así como el proceso y el derecho de esa prueba por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo cual era erróneo, toda vez que en el Acuerdo del once de febrero de dos mil trece, se hizo de su conocimiento en el punto segundo, incisos a) y b), que la renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo no constaba en los archivos de la Dirección General de Estudios Legislativos.
- Respecto del acta de entrega-recepción, ya se le había informado en el Acuerdo del once de febrero de dos mil trece, que no se encontraba en posibilidad de hacer públicos los datos personales contenidos en la misma.
- María Esther Angélica Guadarrama no manifestó ni probó de qué forma se le causó un agravio, ni acreditó el interés jurídico para solicitar copia del acta de entrega recepción, con fundamento en el artículo 35 B de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

VI. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera en copia simple los siguientes documentos:

- Escrito de renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Acta entrega-recepción, del siete de diciembre de dos mil doce, con sus respectivos anexos, referida en el Acuerdo del once de febrero de dos mil trece, en el expediente PI/208/2007.

Lo anterior, para contar con elementos suficientes para resolver en definitiva el presente recurso de revisión.

VII. El doce de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CJSL/OIP/666/2013 del once de abril de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado dio cumplimiento al acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece, respecto de las documentales requeridas.

VIII. El diecisiete de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual la recurrente mediante su autorizado, realizó diversas manifestaciones en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, destacando lo siguiente:

- Que a la fecha del escrito no se había satisfecho su solicitud de información, por cuanto hacía a las copias certificadas que requirió.

- En el acuerdo del once de febrero de dos mil trece, mismo que se mencionaba en la respuesta impugnada, la solicitud de información de la particular fue canalizada a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, siendo esta Institución, ante quien inicialmente se ingresó la *petición* y la cual a su vez, orientó a presentar la solicitud de información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- El Ente Obligado aseguró que no manifestó, ni probó de qué forma se le causaba un agravio, como si la falta de no proporcionar información a la que se tenía derecho constitucional y que se tenía que presentar ante la Cuarta Sala Ponencia 12, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no fuera causa de agravio, al haberle desechado dicho Tribunal, tal probanza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto de la manifestación del Ente Obligado, relativa a que no acreditaba el interés jurídico, quedó confirmado en el expediente PI/2008/2007 que constaba en la Oficina de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

IX. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente a través de su autorizado, desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, admitiendo las documentales exhibidas, dando vista con ellas al Ente recurrido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De la misma forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos de la siguiente manera:

- Alegó que los argumentos expuestos por la recurrente debían desestimarse, toda vez que no estaban fundados ni motivados, y no demostraban de qué forma el acto impugnado le causaba un agravio.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada y de su informe de ley.
- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada y se dictara la improcedencia del presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual la recurrente, a través de su autorizado, formuló sus alegatos manifestando que habían transcurrido tres meses sin tener una respuesta positiva al requerimiento de copias certificadas, lo que implicaba agravios y transgresiones de las garantías a las cuales tenía derecho como recurrente y que se contemplaban en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al haberse desechado el diecinueve de febrero de dos mil trece, los documentos referidos por no haberlos presentado el quince de febrero de dos mil trece, ante la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

XII. Mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se considera conveniente señalar al Ente Obligado que **la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, **sólo procede cuando se está tramitando algún procedimiento en forma de juicio** ante autoridad competente, promovido por la recurrente **en contra del mismo acto y resolución**, sin que de las constancias que integran el expediente, pueda desprenderse que se esté tramitando algún otro juicio en contra de la respuesta impugnada en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión, concluyéndose que el Ente Obligado invocó una causal de improcedencia, sin aportar los motivos ni los medios de prueba que acreditaran la actualización de la causa de improcedencia solicitada.

Asimismo, es necesario señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, para este Órgano Colegiado no basta con solicitarla para decretar la improcedencia del presente recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas en el caso concreto.

Lo anterior, en virtud de que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales fueron los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación.

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia anterior establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, cuando el Ente Obligado así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios expresados por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"1. Seguimiento a la petición ingresada por María Esther Angélica González Guadarrama a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibida el día 4 de enero de 2013 en la Oficialía de partes, con número de folio 00001882." (sic)	*"Respecto al punto 1, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se localizó el escrito ingresado el veinticuatro de enero de dos mil trece, al cual le recayó el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil trece, mismo que fue notificado al C. Mario González González, persona autorizada en el escrito citado para esos efectos, por razón de comparecencia de fecha catorce de febrero de dos mil trece, de los cuales se remite copia simple para mayor referencia.* *Referente al punto 2, fue contestada a través del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil trece: …"* (sic) Acuerdo del once de febrero de dos mil trece:	**I.** No expuso agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"2. a) ***Copia certificada del escrito de renuncia de cargo de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo.****"* (sic)	*"…* ***SEGUNDO.*** *Referente al escrito por el que solicita copias certificadas del escrito de renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo y del acta entrega y recepción del cargo que ocupaba como funcionaria, no ha lugar a acordar de conformidad en razón de los siguientes argumentos:---------- -------- ---------- ----- a) Respecto a la renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, se informa que la misma no obra en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no obstante y en vía de respetuosa orientación se informa que quien pudiera atender su petición es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, al ser la instancia administrativa ante quien se presentan las renuncias de los titulares de las Direcciones Generales de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.---------- ---------- b) Por lo que hace al acta entrega y recepción, le informo que efectivamente, ésta fue suscrita con fecha siete de diciembre de dos mil doce, por la Licenciada Rebeca Albert del Castillo y la Licenciada Claudia Luengas Escudero, la cual contiene datos personales, nombres y domicilios, cuya regulación está complementada en los artículos 2o, párrafo cuarto, 5o, párrafo sexto, 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el Considerando 6, y Capítulo I, punto 5, numeral I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.---------- En este contexto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos tiene la obligación de garantizar su seguridad, confidencialidad y el correcto tratamiento de esos datos personales que posee, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia no puede hacer públicos esos datos, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.---------- ----------* *…"* (sic)	**II.** No recibió la copia certificada que solicitó.
"2. b) ***Copia certificada del acta de entrega-recepción de dicho cargo de la funcionaria mencionada.****"* (sic)		**III.** No recibió la copia que solicitó, argumentando que contenía datos personales, aún y cuando el Ente Obligado pudo haberle ofrecido una versión pública, testando los datos referidos.

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0116000029513 (visible a fojas diecinueve a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

veintiuno del expediente), del Acuerdo del once de febrero de dos mil trece, mismo que se adjuntó al oficio DGEL/DLTI/STI/UDRPI/799/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece y el cual a su vez, fue notificado mediante el diverso CJSL/OIP/345/2013 del veintisiete febrero de dos mil trece (visibles a fojas siete, nueve, diez, trece y catorce del expediente) y del recurso de revisión (visible a foja uno del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de su respuesta argumentando que la renuncia de la Licenciada Rebeca Albert del Castillo no constaba en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, orientando a presentar su solicitud de información ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por ser el Ente ante el cual presentaban su renuncia los Titulares de las Direcciones Generales de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.

Respecto del acta de entrega-recepción, el Ente Obligado expuso que contenía información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Inicialmente, debe decirse que la recurrente impugnó la respuesta únicamente por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **a) y b)**, no así a la respuesta que se otorgó al numeral **1**, lo que significa que la respuesta no le causó perjuicio alguno y consintió tácitamente la información proporcionada en ese sentido, y para sustentar este planteamiento son aplicables los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *204707*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

De acuerdo con lo anterior, la determinación que este Instituto emita para solucionar la controversia planteada, se basará únicamente en el requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **a) y b)** y la respuesta recaída a dicho contenido de información.

Ahora bien, en el requerimiento identificado con el numeral **2**, inciso **a)**, solicitó "… *copia certificada del **escrito de renuncia** de cargo de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo...*", a lo cual, el Ente Obligado le respondió que "… *la misma no obra en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no obstante y en vía de respetuosa orientación se informa que quien pudiera atender su petición es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, al ser la instancia administrativa ante quien se presentan las renuncias de los titulares de las Direcciones Generales de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal*"; inconformándose la recurrente porque no le proporcionaron la copia certificada solicitada.

En ese orden de ideas, es importante destacar que de la revisión al contenido de la renuncia del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, como Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, requerida como diligencia para mejor proveer, y de la cual se desprende que fue dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, con copia de conocimiento para la Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, de lo cual se desprende que en los archivos del Ente recurrido, constaba al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

menos, copia de conocimiento de dicho documento; por lo cual, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sí se encontraba en posibilidad de proporcionar a la ahora recurrente la información de su interés.

Asimismo, es necesario puntualizar que si bien no es posible la entrega del documento en copia certificada, sí se debió de conceder en copia simple, al contar el Ente Obligado copia de conocimiento de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que escrito original de renuncia del cuatro de diciembre de dos mil doce, fue presentado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, la orientación que hizo el Ente Obligado a la particular para que su solicitud de información la dirigiera a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, no fue correcto, lo cual se traduce en una negativa de acceso a la información, pues negó el acceso a la información que detentaba en sus archivos como fue el caso del escrito de renuncia de interés de la ahora recurrente (con independencia de que dicha Jefatura sea la instancia administrativa ante quien se presentan las renuncias de los Titulares de las Direcciones Generales de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal).

Por otra parte, en cuanto al requerimiento identificado con el numeral **2**, inciso **b)**, en el cual la particular solicitó una **copia del acta de entrega y recepción de dicho cargo** (Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos), de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo, es necesario señalar que el Ente Obligado argumentó que no era posible proporcionarla, en virtud de que dicha acta contenía información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales, nombres y domicilios), cuya regulación estaba complementada en los artículos 2, párrafo cuarto, 5, párrafo sexto y 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal y en el Considerando 6 y Capítulo I, punto 5, numeral I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En ese sentido, debe decirse que de los documentos que constan en el expediente, se puede advertir que el Ente Obligado no motivó dicha clasificación, es decir, el Ente recurrido no informó a la recurrente por qué o cuáles eran las razones por la que dichos datos no podían ser divulgados.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que todo acto administrativo de la autoridad debe cumplir con el principio de legalidad, el cual consiste en que se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en el propio acto administrativo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En ese contexto, este Órgano Colegiado estima que el acto impugnado es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien fundó su actuación en los diversos 2, párrafo cuarto, 5, párrafo sexto y 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el Considerando 6 y Capítulo I, punto 5, numeral I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo cierto es que no expresó motivación alguna para justificar la confidencialidad de los datos que refirió. Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***
> *…*

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *170307*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación, que es una violación material o de fondo****, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.* ***En cambio, hay una*** *indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el contenido de la norma legal que se aplica en el caso*. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación*** ***entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Aunado a lo anterior, la clasificación no fue sometida al Comité de Transparencia de Ente Obligado, como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Las irregularidades que anteceden resultarían suficientes para ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino también de velar porque no se divulgue información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la información requerida [**2**, inciso **b)**], a fin de determinar si resulta procedente ordenar su entrega y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente

Por lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los diversos 3, 4, fracciones II, VII, VIII, IX y XV, 36, 38, fracciones I, IV, último párrafo, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: *La* ***información numérica****,* ***alfabética, gráfica,*** *acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial,* ***características físicas,*** *morales o emocionales****, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular****, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas,* ***estado de salud,*** *preferencia sexual,* ***la huella digital****, el ADN y* ***el número de seguridad social, y análogos****;*
…

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable*.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

II. Datos Personales*: La información numérica, alfabética,* ***gráfica****, acústica o de* ***cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable*** *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u* ***otras análogas que afecten su intimidad****;*

…

VII. Información Confidencial*: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido*: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

…

IX. Información Pública*: Es pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

…

XV. Protección de Datos Personales*: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

…

Artículo 11. *…*

Toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades*.*

…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial,* ***no podrá ser divulgada****, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

…

Artículo 38*. Se considera como* ***información confidencial****:*

I. *Los* ***datos personales*** *que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__IV.__ La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y
…
Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
…

***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, la unidad responsable que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública**.*
…

***Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido**, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De los preceptos legales transcritos, pueden sustraerse las determinaciones siguientes:

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes, lo que se traduce en la obligación de éstos de conceder el acceso a toda la información que poseen siempre que no encuadre en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la ley.

- En principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que encuadra en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la ley.

- Se considera información confidencial **los datos personales** que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en la ley, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

- Toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre los que figuran los datos alfanuméricos que identifique o hagan identificable a una persona, su vida familiar, o su patrimonio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- **<u>Los datos personales</u>** son considerados como información confidencial, y **<u>sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma o cuando otorguen su consentimiento</u>**.

A mayor abundamiento debe traerse a colación lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX, del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismas que a la letra se establecen:

> ***5.*** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***I. Datos identificativos****: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*
> *…*
>
> ***III. Datos laborales:*** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*
>
> ***IV. Datos patrimoniales:*** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*
> *…*
>
> ***VI. Datos académicos:*** *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*
> *…*
> ***VIII. Datos sobre la salud:*** *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
>
> ***IX. Datos biométricos:*** *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es claro que la información confidencial que pertenece a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponde a la vida privada de las personas, es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, no resulta procedente la entrega de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que tratándose de documentos en posesión de los entes que contienen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, éstos tienen la obligación de tutelar la privacidad de los mismos, por lo que hasta ahora parece lógica la idea del Ente recurrido de resguardar los datos personales contenidos en el acta de entrega-recepción solicitada por la particular (personales, nombres y domicilios).

Para efecto de lo anterior, es decir, para tutelar la privacidad de la información con carácter de confidencial, los entes obligados no deben pasar por alto lo establecido en el artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde se dispone que en caso de que existan documentos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter**. Del mismo modo, no deben ignorar el procedimiento descrito en el diverso 50, en relación a los artículos 41, último párrafo y 61, fracción IV del mismo ordenamiento legal, a efecto de proceder a la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, como acertadamente lo expuso en su agravio la recurrente, tampoco se le ofreció una versión pública del documento de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los preceptos legales anteriormente referidos, disponen que la información deberá ser clasificada por el Ente antes de dar respuesta a una solicitud de información, la Unidad Responsable que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, debiéndose remitir la solicitud, así como el oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública, para que éste a su vez lo someta a consideración de su Comité de Transparencia, quien a su vez, tiene la obligación de revisar la clasificación de información, resguardarla y en los casos procedentes, **elaborar la versión pública que corresponda**, sin que en el presente caso haya ocurrido de esta manera.

A mayor abundamiento y a fin de entender a cabalidad el alcance de lo expuesto en el párrafo anterior, resulta necesario citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, la unidad responsable que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública****.*
> *…*
>
> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> ***II.*** *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> ***III.*** *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*
…
II. Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como *reservada o* ***confidencial****,* ***se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva****, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia.*

En dicha resolución deberá ***incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia****.*
…

En conclusión, del estudio sistemático de los dispositivos legales antes mencionados, se desprende **que la información de acceso restringido** en sus modalidades de reservada y **confidencial, <u>debe clasificarse por el Comité de Transparencia del Ente Obligado antes de dar respuesta a la solicitud de información y mediante</u>**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución fundada y motivada, situaciones que aún cuando se pasaron por alto en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir el oficio de respuesta, **en cumplimiento del presente medio de impugnación, deberán ser acatadas por el Ente recurrido**.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias integradas en el expediente en relación con el folio 0116000029513 y con las diligencias para mejor proveer respecto del "*Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales*" de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo, como Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, se advierte información susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se lista a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

- **Domicilios particulares**
- **Firmas**
- **Registro Federal de Contribuyentes**
- **Clave única de Registro de Población**
- **Credenciales de Elector (Huella digital, edad, firma, domicilio y la clave de elector)**
- **Combinación de tres cajas fuertes.**
- **Claves de acceso al circuito cerrado de televisión y al Buzón de quejas vía Internet.**

La información anterior se considera susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en las leyes aplicables,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por el simple hecho de corresponder a datos de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los diversos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I, IV, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcritos anteriormente, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que dispone:

> ***LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán,*** *de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***I. Datos identificativos****: El* ***nombre, domicilio****, teléfono particular, teléfono celular,* ***firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP),*** *Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento,* ***nacionalidad****,* ***edad, fotografía, demás análogos****;*
> *…*
> ***IX. Datos biométricos****:* ***huellas dactilares****, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*
> *…*

De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, los **datos** alfanuméricos y **gráficos** que identifiquen a un particular, así como el **domicilio.**

Relacionado con lo anterior, los datos personales son considerados como información confidencial y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, no estando sujeta a plazos de reserva y para poder acceder se requiere contar con el consentimiento del titular.

A manera de conclusión se puede decir que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El **domicilio** es considerado un dato personal, concerniente a una persona física, por lo que tiene el carácter de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que encuadra dentro de la categoría de *"Datos identificativos"* de una persona física, identificada o identificable.

- En relación con las **firmas,** es de mencionar que se trata de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que al tratarse de un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial, lo que se ve robustecido porque en términos del numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la firma encuadra dentro de la categoría de *"Datos identificativos"*.

- **Edad**, misma que de acuerdo con los artículos 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituye información confidencial que no puede divulgarse sin que medie el consentimiento de su titular para su difusión.

- Números de Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**) y Clave Única de Registro de Población (**CURP**)**,** son considerados como datos identificativos concernientes a una persona física, por lo que tienen el carácter de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que los mismos hacen a una persona identificada o identificable.

- **Huellas digitales**, son consideradas como datos personales, concernientes a una persona física, por lo que tiene el carácter de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que encuadra dentro de la categoría de *"Datos biométricos"* de una persona física, identificada o identificable.

- De igual forma, por lo que hace a las claves de combinación de tres cajas fuertes y claves de acceso al circuito cerrado de televisión y al buzón de quejas vía internet,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por tratarse de claves informáticas, cibernéticas, de conformidad con el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que conceda a **la ahora recurrente el acceso al acta de entrega-recepción** requerida (*"Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales*" de la Licenciada Rebeca Albert Del Castillo, como Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos), con el objeto de garantizar su debido derecho de acceso a la información pública, **previa intervención del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siguiendo el procedimiento que marca el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo realizar la entrega del documento en copia simple de versión pública**, previo pago derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, este Instituto estima declarar **fundado** el agravio identificado con el numeral **III**.

Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual su Comité de Transparencia proporcione versión pública del acta de entrega y recepción requerida por la ahora recurrente, testando la información de carácter confidencial, identificada en párrafos anteriores de manera enunciativa y no limitativa, para lo cual deberá acatar lo establecido en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 41, último párrafo, 50, y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión pública, pues atender el requerimiento de la particular implicaría que el Ente Obligado diera fe que la copia simple en versión pública **es reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas siendo que no es así, pues como quedó expresado los documentos de interés de la ahora recurrente contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los cuales deben ser resguardados y por ende no es factible proporcionar copia certificada de éstas.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y la copia simple no cumple con ese supuesto, apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *186623*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Julio de 2002*
> *Página: 1274*
> *Tesis: I.8o.A.25 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder,* ***con el fin de establecer o constatar*** *que* ***las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del cual se solicita copia autorizada*, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes *plenamente* con los documentos de donde se obtuvieron; *por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. *189990*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 477
Tesis: 2a./J. 16/2001
Jurisprudencia
Materia(s): laboral
COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. *Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, ***cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,*** *lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*
Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Previa gestión ante sus Unidades Administrativas competentes, proporcione copia simple de la renuncia del cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Rebeca Albert del Castillo, además exponga las razones del porque no puede proporcionar en la modalidad solicitada, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

- Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, proporcione copia simple en versión pública del acta de entrega-recepción de interés de la particular, previo pago de los derechos que por ella se generen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, así como los costos de reproducción, deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20